

Proceso Verbal Pertenencia 2023 - 206

Lizeth Johana Barrera Cely <lizz_1614@hotmail.com>

Mar 05/03/2024 23:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

2023 206 REP ...pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Cordial saludo,

Adjuntamente envío al asunto de la referencia.

LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO

Abogado

Doctor@

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.
E.S.D

REF. PROCESO VERBAL – PERTENENCIA No. 2023 – 00206

Demandante. Silvino Salas – Hilda Amado.

Demandado. Juan Ángel Salas Gómez y Otros

LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO, varón, capaz, mayor de edad, identificado con C.C. 74.370.508 expedida en Duitama, domiciliado en Duitama, Abogado en ejercicio de la profesión, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con T.P. No. 118.088 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de SILVINO SALAS, HILDA AMADO, parte demandante en el asunto de la referencia, de manera respetuosa concurre a su despacho con la finalidad de manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que antecede, el cual pretende terminar el proceso por desistimiento.

Recurso que fundamento en las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, el Juzgado admitió la demanda, y entre otros ordenó:

...

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR** por Secretaría a RIBO ABEL SALAMANCA MUNEVAR, VICTOR MANUEL SALAMANCA MEJIA, IRENE SALAMANCA MUNEVAR así como todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

...

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

Respetuosamente manifiesto que, al indagar sobre el particular, se concluyó que no se ha cumplido con lo ordenado en el mencionado numeral 5, es decir, no han realizado la carga propia, consistente en el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, como lo establece el numeral 7 del artículo 375, artículo 108 del C.G del P., artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Determinándose que tal trámite a cargo del despacho no se ha realizado, lo cual es obligatorio y necesario como carga de impulso del proceso.

Adicionalmente, ante la indisponibilidad, al no contar ni tener acceso a expediente digital, por ser electrónico, desconocen consigo su integración, disposición y debida conformación, de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos Digitalización y conformación del expediente dispuesto por el C.S. de la J., conlleva a que no se haya garantizado la publicidad requerida, para contar con el conocimiento necesario e información sobre el cumplimiento de las cargas impuestas de manera propia y a entidades conforme se refirió en precedencia, respecto de lo cual, se tiene desconocimiento, en la medida que tampoco se ha dado a conocer la llegada de respuesta alguna al respecto, menos de existir evidencia de haberse publicado o agregado al expediente, así saber cómo proceder o actuar,

con los demás fines legales pertinentes; lo cual es necesario e indispensable para la determinación de la correcta formación y archivo del proceso gestionado electrónicamente, como en el cual nos encontramos, que permita establecer que se aseguró su integridad, fiabilidad y autenticidad, como lo exige el protocolo, y sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto, que la consecuencia ante su incumplimiento y falta de disponibilidad, como se presenta en el presente caso, configura evento de interrupción del proceso, que deriva en la causal (3) del régimen nulitivo, invalidando lo actuado, la cual subsidiariamente alego y planteo, solicitando su reconocimiento y declaratoria, en garantía del debido proceso y de los derechos que asisten.

Es evidente que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes cargas que le corresponden realizar al Juzgado, las cuales implican impulso procesal a su cargo, por lo cual no es viable ni procedente la decisión adoptada de terminar el proceso por desistimiento, admitirla y/o mantenerla configura vulneración de derechos fundamentales, y desconocimiento de garantías, por lo cual lo que corresponde es su revocación, en aras de salvaguardar tales derechos.

Estimo respetuosamente que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a los demandantes, (labriegos, personas de la tercera edad, sujetos de especial protección Constitucional y legal), en procura del reconocimiento de su derecho sustancial y de la tutela judicial efectiva, solo una vez el Juzgado cumpla, con sus cargas propias, es a partir de ese momento que le asiste requerir cumplimiento de parte.

Así las cosas, no puede estimarse una parálisis del proceso, que pueda justificar la decisión impugnada, en la medida que el Juzgado no ha cumplido con las cargas que le corresponden, como se ha expuesto, máxime cuando dichas cargas son necesarias para poner en marcha el procedimiento y para lograr definir la controversia y que dicha actuación es fundamental para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y así cumplir con un papel colaborador dentro del proceso y garantizar el debido proceso.

El artículo 11 del CGP, establece que la finalidad del C.G del P., es hacer efectivo y prevalente el derecho sustancial, lo cual es concordante con el artículo 228 de la Constitución.

En el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. La norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales, al amparo del principio universal de justicia, propugnador por el establecimiento de un orden justo.

La decisión que se impugna compromete el acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida que no permite su realización, indirectamente, la exigibilidad de los derechos sustanciales que se pretende hacer valer en el proceso judicial.

El acceso a la administración de justicia, debe propender y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva, la cual debe ser entendida como una finalidad que debe perseguir el Estado, tal como lo ordenan la Constitución y diferentes tratados internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

